

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º No podrá publicarse impreso alguno sin previo conocimiento del Gobernador superior civil de la isla. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresion de lugar de su naturaleza, vecindad y residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; designándose el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento.

Art. 2.º Es impreso para los efectos de esta ley: todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquiera materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 3.º Para la publicacion de periódicos será siempre indispensable la Real licencia. Las solicitudes se dirigirán al Gobernador superior civil por conducto de los Corregidores y Alcaldes, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los editores. El Gobernador remitirá con su informe copia del expediente al Gobierno supremo para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º En caso de que se conceda permiso para la publicacion del periódico, deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad local el nombre del editor y la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4000 escudos en metálico

ó su equivalente en efectos de la Deuda pública á los tipos establecidos por la ley.

Art. 5.º Los periódicos existentes que deseen continuar publicándose habrán de sujetarse á las disposiciones presentes, y se les concede al efecto un mes de plazo para que acudan al Gobernador superior civil de la isla, el cual podrá conceder el permiso de que habla el art. 3.º

Art. 6.º Todos los periódicos estarán sujetos á la previa censura.

Art. 7.º Esta censura se ejercerá en la capital por la Secretaria del Gobierno superior civil, y en los departamentos por las personas que nombre la Autoridad superior de la isla.

Art. 8.º El cargo de Censor será gratuito y su desempeño servirá de mérito muy especial en todas las carreras del Estado.

Art. 9.º Las obligaciones de la censura serán:

1.º Censurar los periódicos en el tiempo que mas adelante se dirá, y con la brevedad posible los demás escritos que á ellos se sometan.

2.º Dar parte al Gobernador superior civil de los periódicos en que se hayan publicado artículos no aprobados ó alterados dentro del mismo dia en que el hecho haya acontecido.

3.º Redactar y remitir cada cuatro meses al mismo Gobernador una memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad de la periódica, manifestando las medidas que consideren convenientes para evitar los abusos que observaren.

Art. 10. No se publicará escrito alguno sobre dogma religioso, sobre la Sagrada Escritura ó la Moral cristiana, sin permiso del Diocesano.

Art. 11. No permitirán los Censores que se inserten en los periódicos:

1.º Los artículos en que se viertan máximas ó doctrinas contrarias á la Religion Católica Apostólica Romana, al respeto de los derechos y prerogativas del Trono, á la Constitucion de la Monarquía y á la integridad de la Nacion.

2.º Los dirigidos á escitar á la rebelion ó á perturbar de cualquier modo la tranquilidad pública.

3.º Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

4.º Los calumniosos é injuriosos y los libelos infamatorios contra las personas, aun cuando estas no se designen por sus nombres, siempre que los Censores estén convencidos de que se alude á determinados individuos.

5.º Los que injurien á los Soberanos y Gobiernos extranjeros y esciten á sus súbditos á la rebelion.

Art. 12. Cuando un periódico publico hechos inexactos, falsos ó desfigurados respecto á personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley, estará obligado á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en términos convenientes se le dirijan. Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana y en igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refieren, y serán gratuitas en lo que no excedan del triple de la impresion, sin que la redaccion del periódico pueda suprimir ni alterar nada de su contenido.

Art. 13. Los materiales para cada número de periódico se remitirán á la censura impresos y por duplicado á la hora que cada Censor señale, teniendo en cuenta la de la publicacion del periódico. El Censor deberá devolver lo censurado cuatro horas antes, por lo menos, de aquella en que deba empezar á repar-tirse.

Art. 14. Las hojas rubricadas por el Censor servirán precisamente para la impresion, y los editores tendrán cuidado de conservarlas en su poder y presentarlas á la Autoridad siempre que se les exija para practicar la comprobacion.

Art. 15. Los periódicos no podrán publicarse con una parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos ó por cualquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por la primera vez una multa de 200 escudos, de 400 por la segunda, y á la tercera el periódico será suprimido.

Art. 16. El periódico que imprima un artículo que no esté enteramente conforme con lo aprobado por la censura pagará una multa de 300 á 500 escudos, á juicio del Gobierno de la isla: en caso de reincidencia la multa será doble, y á la

tercera vez el periódico será suprimido

Art. 17. El periódico que imprima un artículo no aprobado por la censura, pagará una multa de 400 á 800 escudos por la primera vez, y á la segunda será suprimido.

Art. 18. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares, en caso de injuria y calumnia, para reclamar la reparacion y castigo de estas con arreglo á las leyes ante el Tribunal competente.

Art. 19. Cada editor de periódico remitirá un ejemplar en el mismo dia de su publicacion al respectivo Censor, otro al Archivo del Gobierno superior civil de la isla, otro al Censor de la capital, sea cual fuere el punto en que el periódico aparezca, y otro al Gobierno supremo por el primer correo.

Art. 20. Los Censores en el desempeño de sus cargos estarán sujetos á las disposiciones que en materia de responsabilidad rigen para los empleados públicos.

Art. 21. Los artículos remitidos á las redacciones, aun cuando fuesen anónimos, se considerarán para los efectos de la responsabilidad como propios del periódico en que se publiquen.

Art. 22. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de 200 al precio de venta.

Art. 23. Son responsables como autores de todo impreso el autor mismo si fuese habido; en su defecto el editor ó director de la publicacion, y el impresor en último lugar: y por falta de los anteriores, la imprenta, sus enses y efectos y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos, con preferencia á todo otro acreedor, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos.

Art. 24. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber presentado el original que hubiere servido para la impresion.

Art. 25. Antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán tres ejemplares en la Secretaria del Gobierno

superior civil si se publicase en la capital, ó en el Corregimiento ó Alcaldía si fuese fuera de ella. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase estas funciones, así como el Corregidor ó el Alcalde en su caso, estamparán el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, espresando la hora en que se hiciera la entrega. De los tres ejemplares se enviará siempre uno por el primer correo al Gobierno supremo.

Art. 26. La Autoridad podrá resolver de oficio ó á instancia de parte que se prohiba la venta y distribución de todo impreso en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la Religión Católica Apostólica Romana, al Rey, á la integridad nacional, á la Constitución del Estado, á los Soberanos extranjeros, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército ó á alterar el órden público, ó que sean contrarios á la moral ó á la decencia. Tambien podrá acordarse la prohibición de la publicación de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiesta contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 27. Los Corregidores y Alcaldes cuando prohibiesen la publicidad de un impreso, darán cuenta necesariamente por el primer correo al Gobernador superior civil, y esta Autoridad, lo mismo en el caso que acaba de expresarse, que cuando adoptare por sí la misma medida, lo manifestará sin falta al Gobierno supremo tambien por el primer correo.

Art. 28 y último. Queda siempre á salvo el derecho de todo autor para reclamar gubernativamente contra la prohibición de la publicidad de un impreso ante el superior gerárquico de la Autoridad que haya acordado la medida. Este mismo derecho se reserva á los autores para el caso en que se crean perjudicados por la tardanza en ser censuradas sus obras.

Dado en San Ildefonso á 31 de agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 21 del mes actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 10 del actual, la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto á este Ministerio por V. I. en 9 del actual, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de Cofradías de la Diócesis de Santiago, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real órden de 25 de setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Cardenal Arzobispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del convenio adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido disponer

que se proceda desdeluego á la venta de las fincas objeto de la permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, pertenecientes á cofradías de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Leon, Lugo, Madrid, Orense, Palencia, Pontevedra, Valladolid y Zamora, donde radican los bienes de que se trata. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la comision de ventas de esta provincia las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes á cofradías de la Diócesis de Santiago, sirviéndose V. E. disponer tambien que se publique en el *Boletin Oficial* la preinserta Real órden, á fin de que desde el dia de su publicacion pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la espresada pertenencia, con arreglo á la ley de 15 de junio de 1866 y demas disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin Oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de setiembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Burgos por Aranda.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Madrid á Burgos por Aranda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los carruajes tendrán almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 236 kilógramos que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 54 horas 41 minutos, concediéndose además 5 minutos de detención en Buitrago, 20 en Aranda y otros 5 minutos en Ledesma. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifique debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Burgos.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurra, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion con la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Madrid ó en la de Burgos.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de susprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que se retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y Burgos, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid, Burgos y Aranda. En el primer punto en el local que ocupa la Direccion general de Correos ante el Director del ramo; en Burgos ante el Gobernador asistido del Administrador de Correos, y en Aranda, ante el Alcalde, con asistencia del subalterno, el dia 21 de octubre próximo y hora de la una de la tarde.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que escenda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda Pública de Burgos ó en la subalterna de rentas de Aranda, como dependencia de dicha Caja general, la suma de 1500 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Madrid á Burgos y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente del Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, sien lo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de setiembre de 1867.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo ser contratado por sistema misto el suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, y en Guadalajara, desde el dia en que recaiga la aprobacion del remate hasta fin de setiembre próximo venidero; el Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este distrito, se ha servido disponer que el dia 7 del mes inmediato, á las horas abajo espresadas, se celebren unas subastas con dicho objeto, que serán simultáneas entre esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de dichas capitales, y tendrán lugar bajo las condiciones del pliego que se manifiesta en las mismas, y con sujecion á lo que para tales actos se halla prevenido.

No se admitirá proposicion cuyo tipo de raciones sea menor que el que se fija para cada subasta; que no esté arreglada al siguiente modelo, y que no vaya acompañada de la carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal suya) que acredite haber hecho el de 100 escudos.

Madrid 28 de setiembre de 1867.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta

Segovia á la una de la tarde: tipo límite 144'92 racion de pan de 70 decágramos por quintal métrico de trigo.

Guadalajara á las dos de id.: tipo límite 154'49 racion de id. id.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del pliego de condiciones formado por la Intendencia Militar de este distrito, en 24 de setiembre del corriente año, para contratar por sistema misto el suministro de provisiones á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en..., promete verificarlo con entera sujecion al espresado pliego, entregando... raciones de pan por cada quintal métrico de trigo y siendo de su cuenta la distribucion de las de pienso (ó obligacion á distribuir las de pienso por... escudos al mes).

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á 14 de setiembre de 1867, en los autos que penden en este Juzgado, seguidos entre partes, de la una doña Antonia Palencia y Gonzalez y de la otra don Joaquin Arjona y don Pablo Maria Massa, sobre terceria de dominio de varios mue-

bles embargados al último, en ejecucion promovida por el segundo:

Resultando que á instancia de don Joaquin Arjona se despachó mandamiento de ejecucion contra don Pablo Maria Massa para el cobro de cierta cantidad, y por falta de pago, se procedió en 14 de enero de este año al embargo de algunos de los muebles de la habitacion que ocupaba en la calle de Alcalá, núm. 40, piso segundo, de esta córte:

Resultando que en tal estado se dedujo por doña Antonia Palencia la terceria de dominio de que se trata, la que se ha sustanciado en rebeldia de los demandados, ó sea del ejecutante don Joaquin Arjona, que tampoco asistió al acto de conciliacion, y del ejecutado don Pablo Maria Massa que reconoció en dicho acto la procedencia de la demanda:

Resultando en apoyo de esto: primero, el contrato de arrendamiento que celebró doña Antonia Palencia con don Félix Gomez como condueño y administrador de la casa que habita don Pablo Maria Massa al ejecutarse el embargo, por el que se demuestra que dicha doña Antonia era la inquilina de la espresada casa: y segundo, el documento privado que otorgaron en 18 de mayo de 1865 la misma doña Antonia Palencia y el referido Massa, autorizado por los testigos don Narciso Azagaray y don Manuel Nuñez, que han declarado su legitimidad, por el que igualmente consta que los muebles embargados y los demás que existían en la casa eran de la exclusiva propiedad de la de mandante y solo obraban en poder del don Pablo en calidad de depósito:

Considerando que doña Antonia Palencia ha justificado sin oposicion los hechos espuestos en su demanda, sobre pertenecerle el dominio de los bienes inmuebles embargados á don Pablo Maria Massa:

Considerando que en ese supuesto es procedente el alzamiento del mencionado embargo que solo pudo y debió estenderse á los bienes que fuesen de la propiedad del ejecutado:

Y considerando que don Joaquin Arjona ha obrado en este asunto con notoria mala fé y debe sufrir las consecuencias de su temeridad, porque si estaba convencido de que los muebles no eran de don Pablo Maria Massa, como parece demostrarlo el abandono que ha hecho de su defensa, no debió consentir el embargo de ellos, ni mucho menos dar motivo a la sustanciacion de la demanda.

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la terceria de dominio interpuesta por doña Antonia Palencia y Gonzalez, mandando se la entreguen los bienes de su propiedad, que se embargaron como pertenecientes al ejecutado don Pablo Maria Massa, y condenando en las costas al ejecutante don Joaquin Arjona. Por esta mi sentencia definitiva que se notificará y se hará pública y notoria en la forma que prescribe el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Sandoval.

Publicacion.—La precedente sentencia fué dada, leida y publicada en el dia de su fecha por el señor don Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando

audiencia pública y por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Juan Zozaya.

724.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta tres octavas partes de una casa, sita en esta córte, y su calle de Rodas, número 12 antiguo-9 moderno, perteneciente al concurso de don Miguel Antonio de Aguirrezabala, que comprende toda ella de estension 5274 piés, 24 décimos cuadrados; y ha sido retasada por el arquitecto de la Academia de Nobles antes de San Fernando, don Severiano Sainz de la Lastra, en la cantidad de 175,424 reales vn., ó sean 17,342 escudos 400 milésimas, correspondiendo á las tres octavas partes objeto de la venta, la de 65,034 reales, ó sean 6503 escudos 400 milésimas, por cuyo tipo se saca á licitacion, habiéndose señalado para su remate el dia 25 del próximo mes de octubre, á la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Madrid 25 de setiembre de 1867.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—716.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, refrendada por el infrascrito Escribano, habilitado para el despacho de la Escribania, vacante de don Bernardo Diaz de Antoñana, se ponen á pública subasta por diez dias, con arreglo al artículo 398 de la ley de Enjuiciamiento civil, tres relojes de oro, y varios muebles y efectos, entre ellos una herramienta con todos los útiles correspondientes para gravar música, procedentes dichos bienes del abintestato de don Miguel Suarez, los cuales han sido apreciados en la cantidad de 181 escudos 100 milésimas.

Y para su remate se ha señalado el dia 14 del próximo mes de octubre, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo dia se manifestarán los indicados objetos en la habitacion del depositario don Bernardo Gmelin, calle de Fuencarral, núm. 37, cuarto cuarto.

Madrid 30 de setiembre de 1867.—M. Saez Hernandez.—718.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En autos ejecutivos que penden en el Juzgado de la Audiencia de esta córte, Escribania de don Olallo Megia, á instancia de don Francisco Martin Delgado, se ha dictado la providencia siguiente:

Auto.—Por presentado con la cuenta y justificativos que se acompañan, se confiere vista de ella por término de tres dias á la parte de don Manuel Gomez, ejecutado; y resultando de autos que este se halla ausente de esta córte, ignorándose su paradero, no pudiéndose por lo tanto notificarle esta providencia, insér-

tense la misma en el *Boletín y Diario Oficial de Avisos* de esta capital, y notifíquese en los estrados de este Juzgado para que surta los mismos efectos, y transcurrido dicho término, contado desde el siguiente dia al de la última publicacion, dese cuenta para acordar lo que corresponda. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia. Madrid 19 de setiembre de 1867.—Rozalem.—Por Megia, Luis Hernandez.

Cuya providencia se hace saber al Gomez por medio del presente, previniéndole que surtirá los mismos efectos que si fuese hecha en su persona.

Madrid 21 de setiembre de 1867.

720.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, se cita y llama á Juan y Magdalena Pardo, padres de José Pardo y Pardo, natural de Bemajan, provincia de Murcia, de estado casado con Josefa Pomares, y vecino que fué de esta córte, en la que falleció el dia 30 de marzo del año actual, á la edad de 41 años, para que en término de doce dias que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en dicho Juzgado y Escribania de don Celestino de Flores á usar de su derecho en los autos de abintestato de su citado hijo, que en la espresada Escribania penden, promovidos por uno de los acreedores del mismo; apercibidos de que si no lo verifican se dará al expediente la tramitacion que corresponda.

Madrid 21 de setiembre de 1867.—Prida.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.—721 (P. de P.)

Fiscalía militar.

Don Francisco de P. Salado y Chibráz, Teniente del regimiento infanteria de Asturias número 31, y Fiscal de esta plaza.

Habiendo desaparecido de su domicilio el soldado de la segunda reserva de esta córte Romualdo Garcia Ortiz, contra quien estoy procediendo por el delito de desertion y usando de la prerogativa que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido Romualdo Garcia Ortiz, señalándole el local donde se halla establecida la comision de la segunda reserva de esta provincia, ó las prisiones militares de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del termino de treinta dias, que deberá contarse desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra ordinario, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de Su Magestad.

Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Madrid 26 de setiembre de 1867.—Francisco de P. Salado y Chibráz.—Por

su mandado, el Escribano de la causa, Ramon Montes.—722 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Gregorio Quintero Arnaiz, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido, etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de nueve días á Felipe Fernandez Mayo, natural de Madrid, y de unos 37 años de edad, á fin de que se presente en este Juzgado á desvanecer los cargos que contra él resultan, en la causa que se le sigue por haberse fugado de la cárcel de Somosierra, de tránsito para el presidio de Santoña; en la inteligencia que de no hacerlo le parará entero perjuicio y se seguirá la causa por su rebeldía con los estrados del tribunal, declarándole contumaz y rebelde.

Dado en Torrelaguna á 26 de setiembre de 1867.—Gregorio Quintero Arnaiz.—P. S. M., Justo Fernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuña.

Don Francisco Estebez, segundo Teniente de Alcalde de esta villa de Morata de Tajuña.

Hago saber: Que habiéndose devuelto á esta tenencia de Alcalde, para la celebración del correspondiente juicio de faltas las diligencias instruidas contra Ildelfonso Rivas Gomez, por cazar con hurón en el bosque perteneciente á la testamentaria del Excmo. señor Conde de Altamira, é ignorándose su actual paradero, se le requiere y cita por medio del presente edicto para que en el día 10 de octubre próximo y hora de las diez de su mañana, se presente en esta tenencia de Alcaldía para celebrar el indicado juicio de faltas, apercibido que de no verificarlo se celebrará y sentenciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Morata de Tajuña 27 de setiembre de 1867.—Francisco Estevez.—El actuario, Francisco Martinez.—723 (P. de P.)

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

El día 12 de octubre próximo, á las doce de la mañana y en la casa consistorial, se celebrará subasta pública ante el Ayuntamiento de esta villa para la enagenación de los pastos de invierno de la dehesa boyal de propios para aprovechamiento de 600 cabezas lanares, bajo el tipo de 450 escudos y con arreglo al pliego de condiciones que se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villaviciosa 27 de setiembre de 1867.—El Alcalde, Manuel Raéz.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Para la nueva subasta de los pastos y junco de los prados Largo, Raso y Egido de la Torre, de estos propios, se ha señalado la hora de once á doce de su mañana del domingo 6 de octubre próximo, en esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta secretaría.

Vicálvaro 27 de setiembre de 1867.—P. O.—Adolfo C. Rozalem.

Alcaldía constitucional de Miraflores de la Sierra.

Prévia autorización superior, se arriendan los pastos ánuos de los prados de estos propios, titulados Animas, Porrioso, Palomar y Cabezuelas, bajo el tipo y demás condiciones que resultan del pliego de condiciones formado al efecto por los empleados del ramo, el cual se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, y para su remate se ha señalado el día 12 del próximo mes de octubre y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa.

Miraflores de la Sierra 25 de setiembre de 1867.—El Alcalde, Antonio Arroyo.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de setiembre último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo indulto de la pena de muerte á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última insurrección (número 216).

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Badajoz, á don José de Torres Valderrama (216).

Otro sobre indulto á los carabineros y paisanos que tomaron parte en la última insurrección (231).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden sobre inspección de los Registros de la propiedad, por los Jueces de primera instancia ó los de paz (número 226).

Otra sobre inscripción en el registro de la propiedad de las escrituras de venta en que aparezca interesada una religiosa (228).

Real orden declarando que don Jorge Serrano y Mingo no está obligado á renunciar la Notaría eclesiástica que posee vitaliciamente, aun cuando desempeñe un registro de la propiedad, siempre que aquella esté servida por sustituto (232).

Otra sobre si las escrituras públicas de particiones son títulos bastantes para la inscripción de los bienes hereditarios (252).

Otra acerca de si las notas marginales deben ponerse en las inscripciones (252).

Otra sobre quiénes sean los interesados en los escrituras de cancelación de hipotecas, que deben firmar la copia prevenida en la Real orden de 12 de diciembre de 1864 (252).

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando exceptuadas del descuento de 5 por 100 las asignaciones que perciben las amas de cria en los establecimientos de Beneficencia (227).

Otra delegando en los Gobernadores la facultad de aprobar los arrendamientos de fincas del Estado cuyo tipo no exceda de 500 escudos (228).

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto marcando las reglas que han de observarse en la concesión de cruces de la Orden civil de Beneficencia (209).

Otro nombrando Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid á don Lu-

ciano Marin, Gobernador de la provincia de Badajoz (216).

Real orden determinando á quién corresponde costear los pies de acera que los Ayuntamientos disponen colocar en el frente de las casas (229).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Ayuntamientos.—Se encarga á los señores Alcaldes facilitar los datos que reclama la Comisión nombrada para el arreglo de los distritos municipales de la provincia (número 208).

Beneficencia.—Relación de las liquidaciones examinadas y aprobadas del capital que ha resultado á favor de corporaciones y establecimientos de Beneficencia por las rentas de sus bienes ejecutadas desde 2 de octubre de 1858 (211).

Relación de los pueblos que no han contestado á la circular relativa á la inscripción de los Bienes de Beneficencia en los Registros de la Propiedad (220).

Se invita á los establecimientos de Beneficencia de la provincia á que utilicen los efectos del art. 5.º de la ley de 14 de julio de este año, relativa á conversión de los cupones de los antiguos títulos de la Hacienda pública del 4 y 5 por 100 (222).

Comercio.—Se invita á los Alcaldes de esta provincia para que establezcan mercados públicos de granos (222).

Circular sobre denominación de las Compañías de comercio (222).

Construcciones civiles.—Relación de las casas que comprende el proyecto de alineación de la calle de la Princesa (225).

Estadística.—Se autoriza á los Ayuntamientos para adquirir las copias de los planos parcelarios de la provincia, y demás que espresa (222).

Fondos provinciales.—Presupuesto para cubrir las atenciones afectas á estos fondos en el mes de setiembre de 1867 á 68 (220 y 225).

Estado de dichos fondos en el mes de julio último (225 y 227).

Presupuesto de octubre de 1867 á 1868 (225).

Minas.—Relación de las cantidades que existen en la Depositaria provincial procedentes de depósitos de minas antiguas (224).

Se declara nulo el expediente de la mina La Suerte (227).

Idem de una mina situada en el punto llamado camino de la Fuente del término municipal del Cuadron (231).

Se admite la solicitud de registro de la mina San Gregorio (231).

Sanidad.—Real orden prohibiendo la celebración de exequias de cuerpo presente (208).

Suministros.—Relación de las cantidades formalizadas por suministros á los pueblos de esta provincia (210, 211, 212, 217, 225).

Idem de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de julio último (214).

Vacantes.—Se anuncia la de la Secretaría del Ayuntamiento de Palones (223).

Idem de Brunete (225).

Idem la plaza de auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Vicálvaro (227).

Vigilancia.—Real orden mandando proceder á la averiguación del paradero de las señoritas Catalina y Sofia Krassonski, hijas del difunto general ruso del mismo apellido (211).

Circular aclaratoria sobre recogida de armas (226).

Otra sobre cange de las licencias para usarlas (230).

Se pone en conocimiento del público haberse encargado del mando de la provincia don José de Torres Valderrama durante la ausencia de don Carlos de Fonseca, Gobernador de ella (218).

Real orden recomendando la adquisición del Cuadro propagador del sistema métrico formado por don Trinidad Gutierrez (224).

Se anuncia haberse encargado nuevamente del mando de esta provincia su Gobernador don Carlos de Fonseca (218).

Idem haber tomado posesion del cargo de Secretario del mismo don Luciano Marin (228).

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Circular sobre establecimiento de las escuelas de adultos (número 212).

Clasificación de los maestros de instrucción primaria de esta provincia para el aumento gradual de sueldos, y demás que espresa (215).

Cobertura militar de la plaza y provincia de Madrid.

Circular sobre recogida de armas (número 219).

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular sobre ingreso en Tesorería del 20 por 100 del producto de bienes de propios (número 211).

Otra sobre remision de los recibos de municipales y cobranza pertenecientes á los años de 1865 á 1866 (225).

Otra sobre clasificación de géneros de contrabando (226).

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Relación de los Ayuntamientos que han reclamado los intereses correspondientes al 80 por 100 de los bienes de propios (número 215).

Circular sobre distribución á los pensionistas de los secuestros de los ex-impuestos de una parte de lo que por atrasos se les adeuda (215).

Dirección general de Contribuciones.

Circular sobre agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (número 222).

**PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.**

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

No habiéndose practicado la tasación pericial de los efectos extraviados y no retirados por los consignatarios, que debían venderse en pública subasta en el día de mañana, según se anunció en los Boletines oficiales de los días 2, 3 y 4 del actual, queda suspendida hasta nuevo señalamiento.—719.

Se arriendan los pastos de un monte término de Villar del Olmo; el que se interese pasará á tratar con don Gabriel Diaz, vecino de Ambite, en esta provincia.—717.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Almirante 7.
MADRID: 1867.